

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

*Nota*

El Boletín oficial de la provincia publicará en breve una nota de esta Delegación fechada el 22 del actual referente a la necesidad de que todos los habitantes de pueblos de esta provincia que, a efectos del racionamiento de pan, no se hallen clasificados en la categoría que les corresponda con arreglo a sus circunstancias familiares y económicas, deben pedir su inclusión en la que consideren pertinente, a cuyo efecto se incluyen las escalas vigentes para determinar la categoría adecuada a cada caso particular.

Aquellas personas que se conceptúan mal clasificadas en la actualidad y soliciten pasar a otra categoría por no corresponderles la que ostentan, habrán de formular una declaración jurada, cuyo modelo se inserta al final de este escrito, la que presentarán ante la Delegación local de Abastecimientos correspondiente; este organismo debe comprobar la exactitud de los datos que en ella figuren poniendo al pie una diligencia en la que conste que es cierto o que no lo es el contenido de la declaración, firmándola los señores Delegado local y Secretario.

Si de la declaración jurada y del examen de la tabla correspondiente resulta que el peticionario debe cambiar de categoría, se hará entrega a éste (previa recogida de las que hoy posee) de las colecciones de cupones nuevas, comunicando el cambio a esta provincial; si no procediere el paso de una a otra categoría, se denegará éste. Los escritos y declaraciones juradas que se presenten, se conservarán con todo cuidado a disposición de este organismo para ulteriores comprobaciones.

Soria 27 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios.—P. D., el Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 712

*Modelo que se cita*

Don... con domicilio en... calle de... núm..., titular de la tarjeta de abastecimiento serie... núm... declara bajo

juramento que el número de personas a que tiene obligación de mantener es de....

Paga mensualmente por alquiler del piso que ocupa, pesetas....

Satisface al año por contribución territorial o industrial pesetas....

Percebe la familia globalmente la cantidad mensual de pesetas....

Y que estos ingresos proceden de intereses de valores, pensiones, rentas de fincas de cualquier clase, productos de explotaciones agrícolas, pecuarias o industriales o bien de rentas de trabajo en los siguientes establecimientos:

Soria a.... de.... de 194...

Firma del declarante.

(Táchese el concepto que no corresponda al declarante).

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDEN**

Excmos. Sres.: Por el Excmo. señor General Jefe de Mutilados de Guerra por la Patria, en oficio fecha 26 del pasado mes de Febrero, se dice a este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 57 del reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por decreto de 5 de Abril de 1938, impuso a las Diputaciones provinciales la obligación de facilitar a las Comisiones Inspectoras provinciales de dicho Cuerpo los locales adecuados, material de oficina y, caso necesario, el personal subalterno que sea preciso a las mismas, para el adecuado desempeño de su importantísima misión. Desde la fecha de tal reglamento las Diputaciones provinciales han venido puntualmente satisfaciendo dichas obligaciones, pero publicado el decreto de 25 de Enero último (Boletín oficial del Estado número 35), son ya varias las Diputaciones que, invocando la disposición transitoria quinta de este último decreto, se niegan a seguir abonando aquellas obligaciones.

Como quiera que la disposición transitoria quinta se refiere a las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicio de la admi-

nistración general, de cuyo pago quedan relevadas, y las atenciones antes dichas no tienen tal carácter, por referirse exclusivamente a los servicios provinciales de Mutilados, estima el que suscribe que si V. E. así lo estima debiera recordarse a todas las Diputaciones la obligación que tienen de seguir abonando los gastos de las Comisiones provinciales de Mutilados, al no ser de aplicación a las mismas la disposición transitoria invocada.»

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto interesar de V. E. haga saber a la Diputación provincial la obligación que tiene de seguir abonando los gastos de las Comisiones provinciales de Mutilados, que le son atribuidas por el artículo 57 del reglamento del Benemérito Cuerpo, ya que dicha obligación no es de las que pueden comprenderse en la disposición transitoria quinta del decreto de 25 de Enero último.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 18 de Marzo de 1946.—PEREZ GONZALEZ.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(B. O. del E. del día 27 de M.)

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

**ORDEN**

*Incorporación a filas*

Como ampliación a la orden de 7 del actual (D. O. núm. 58), por la que se ordenaba la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1946, queda modificado el apartado e) de la regla segunda de la mencionada orden, en la forma siguiente:

e) Los comprendidos en los decretos de 24 de Julio de 1942, 13 de Abril de 1945 y 13 de Septiembre del mismo año (DD. OO. números 175, 124 y 213), serán destinados al Cuerpo que les corresponda y exceptuados de incorporarse a filas, observándose lo prevenido en las órdenes de 24 de Noviembre de 1942 y 28 de Septiembre de 1945 (DD. OO. números 265 y 220). Para la concesión de este beneficio se tendrá en cuenta el tiempo de permanencia previa que dispone el artículo undécimo del decreto de 22 de Febrero de 1946 (Boletín oficial del Estado número 60).

Madrid 25 de Marzo de 1946.—DAVILA.

(B. O. del E. del día 28 de M.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: A fin de dar la debida efectividad a las prescripciones contenidas en el decreto de 18 de Enero último, por el que se dictan normas restrictivas para el arranque o tala de olivos y otros árboles frutales, y cumpliendo lo que se dispone en el artículo quinto del citado decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien reglamentar dicha disposición, precisando cuáles son los organismos encargados de tramitar las peticiones de los agricultores, abriendo los cauces administrativos correspondientes, así como definiendo algunos términos que aparecen en la mencionada disposición, para evitar interpretaciones dudosas. A tal efecto, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. El arranque de olivos, almendros, avellanos, higueras y algarrobos únicamente podrá verificarse mediante autorización expedida por la Sección de Cultivos de la Dirección general de Agricultura, a tenor de lo que se indica en los artículos siguientes. Cuando se trate de efectuar la operación de tala de dichos árboles, el organismo encargado de conceder la autorización será la Jefatura Agronómica correspondiente. Por el contrario la limpia y la poda normal de los árboles referidos no sólo se efectuará libremente en su época oportuna, sino que se considerará obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre del año 1940.

Segundo. Exclusivamente a los efectos de esta orden, se entiende por limpia la poda ligera, de carácter anual, que operá sobre madera delgada, a fin de suprimir los secos, chupones, ramos delgados mal dirigidos, etcétera. Por poda normal, la que en el olivo, se realiza cada dos o tres años y con la que se cortan, no sólo ramos delgados, sino también algunas ramas de tamaño medio ya agotados o que, como consecuencia del desarrollo del árbol, impiden o estorban el crecimiento de otras más interesantes, o han quedado mal situadas en el porte del mis-

mo. En cambio, por tala, se ha de comprender la poda energética de carácter periódico, que produce leña gruesa y tiene por objeto suprimir gran parte de las ramas principales; uno de los garrotes, si el árbol se compone de varios pies; la sección longitudinal de troncos y ramas (desastillado) y cualquier otra operación que implique amputaciones grandes en el árbol, y con mucho mayor motivo el apeo del árbol entero; es decir, su corte a ras de tierra, al objeto de procurar la regeneración del mismo.

Tercero. La precitada autorización para el arranque, sólo se otorgará, mediante informe favorable de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique, previa visita a la misma del personal técnico a fin de comprobar la certeza de las afirmaciones contenidas en la instancia del propietario, y muy especialmente la adecuación, para el objeto, del suelo que va a ser motivo de nueva plantación, cuando se trate de olivo y almendro. Se consignará en el informe si el arranque es de estricta necesidad o de marcada conveniencia.

Cuarto. El interesado en el arranque de los árboles mencionados en el párrafo primero, solicitará autorización para efectuar dicha operación, mediante instancia presentada en la Jefatura Agronómica, dirigida al Ingeniero Jefe de la Sección de Cultivos de la Dirección general de Agricultura en la cual se hará constar clase y número aproximado de los árboles en cuestión; edad, características y estado sanitario de los mismos, y superficie aproximada cubierta por ellos.

Igualmente se especificarán con todo detalle las localizaciones de la parcela, cuyo arbolado va a ser arrancado y asimismo de la que va a ser objeto de repoblación, cuando se trate de olivo y almendro, a fin de que puedan ser visitadas por el personal técnico.

Si es motivo de solicitud la operación de tala, la instancia se dirigirá a la Jefatura Agronómica, conteniendo los datos del primer párrafo de este apartado.

Quinto. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando a consecuencia de helada o plaga se pierdan algunos pies aislados, bastará para su arranque la autorización de la Jefatura Agronómica, siempre que el número de árboles afectados no pase de quince.

Sexto. De acuerdo con el artículo segundo del decreto, es condición indispensable para autorizar el arranque de olivos y almendros, que el propietario haya plantado el mismo número de árboles de igual clase a los que se propone arrancar, o que se comprometa a hacerlo en un plazo prudencial, bajo la presentación de la fianza correspondiente.

En el primer caso, en su instancia hará constar la fecha en que ha tenido lugar la plantación, que habrá de ser dentro del año anterior a la fecha de la petición para que surta estos efectos, computándose únicamente los árboles prendidos.

En el caso de comprometerse a efectuarlo, hará constar la época en que se propone plantar, y presentará resguardo de la Caja general de Depósitos de haber consignado la cantidad que haya determinado libremente y para cada caso la Dirección general de Agricultura, y que oscilará entre 25 y 100 pesetas por pie. La Jefatura Agronómica podrá variar la época citada, si no la considera conveniente; fijando, en todo caso, el plazo máximo de ejecución.

Séptimo. El transporte de leñas procedentes de las limpiezas y podas normales de los olivos, desde la finca al caserío de la misma o al domicilio del propietario en el pueblo, si aquélla no tiene caserío, podrá realizarse sin ningún requisito; las procedentes de arranque para los mismos destinos deberán ir acompañadas de la autorización que, según determina el artículo primero de esta orden, ha de dar la Sección de Cultivos de la Dirección general de Agricultura, para poder realizar dichas operaciones.

Si las leñas no fuesen al caserío de la finca o domicilio del propietario, o si de éstos saliesen para otros destinos, necesitarán para su circulación ir acompañadas de la guía, modelo corriente, expedida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, cuyo organismo no las expedirá sin el previo informe de la Jefatura Agronómica, en el que conste que la cantidad y características de las leñas guardan relación con el número de pies de que procedan, habida cuenta de la clase de operación practicada, haciendo constar también, cuando se trate de leñas procedentes de arranque, la fecha en que se autorizó la operación por la Sección de Cultivos de la Dirección general de Agricultura.

Octavo. Sin perjuicio de esperar para su transporte a poseer la guía, el propietario del olivar concentrará la leña en una de las lindes de la finca, para evitar la propagación del barrenillo.

Noveno. Los expedientes de infracción de lo dispuesto en el decreto de 18 de Enero se instruirán por un Ingeniero subalterno de la Jefatura Agronómica correspondiente, el cual propondrá la sanción con arreglo a la malicia del inculpado y a sus medios económicos, debiendo oscilar aquélla entre la mitad y el quintuplo del valor de los productos cortados o arrancados sin autorización, sin perjuicio de la incautación de los mismos, aunque se hallasen ya en poder de un comprador.

Décimo. A la vista del expediente, el Ingeniero Jefe queda facultado para imponer por sí las multas que no excedan de diez mil pesetas. Entre diez y cincuenta mil pesetas, la imposición se hará por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de dicho Ingeniero Jefe. Para cuantías superiores, la imposición se reserva al Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general citada.

Undécimo. Contra las sanciones impuestas cabrán siempre los recursos reglamentarios en un plazo de diez días ante la autoridad inmediatamente superior, que será el Consejo de Ministros, en el caso de ser el Ministro quien haya decretado la sanción. Será requisito indispensable para recurrir el depósito en la Caja general de la cuantía total de la multa, y para la exacción de ésta podrá aplicarse el procedimiento de apremio.

Dodécimo. La Dirección general de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
—Madrid 13 de Marzo de 1946.—REIN.  
—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

## AYUNTAMIENTOS

### REBOLLAR

Hallándose esta Junta pericial de mi presidencia en ejecución de revisión del amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles, de ser grabados por riqueza rústica, destinada a cualquier clase de explotación, a fin de que en el plazo de diez días, a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía de claración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando pago, linderos, extensión superficial en hectáreas, cultivo o aprovechamiento y clasificación; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleva consigo, faculta a la Junta pericial de este pueblo en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Rebollar 25 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Juan Colás. 705

### ROLLAMIENTA

Hallándose esta Junta pericial de mi presidencia en ejecución de revisión del amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles, de ser gravados por riqueza rústica, destinada a cualquier clase de explotación, a fin de que en el plazo de diez días, a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía de claración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando pago, linderos, extensión superficial en hectáreas, cultivo o aprovechamiento y clasificación; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleva consigo, faculta a la Junta pericial de este pueblo en todas sus actuaciones,

para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Rollamienta 25 de Marzo de 1946 — El Alcalde, Modesto Arévalo. 711

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### Presupuesto municipal ordinario para 1946

San Felices, Cirujales del Río, Almajano, Narros, Caracena, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Agnaviva de la Vega y Fuentecantos.

### Rústica y pecuaria

Esteras de Soria.

### Reparto de utilidades

Muro de Agreda.

### Habilitación de créditos

Almazán.

### Proyecto de presupuesto ordinario para 1946

Fuentelarbol, Caracena, Hoz de Abajo y Hoz de Arriba.

### Anteproyecto de presupuesto para el año de 1946

Torrevente y Retortillo de Soria, Ordenanzas para exacciones municipales Fuentecantos.

### Cuentas municipales

Maján, ejercicio de 1945.

Torreblacos, id. id.

Velilla de los Ajos, id. id.

Ambrona, id. id.

Chaorna, id. id.

El Rojo, id. id.

Valdanzo, id. id.

San Felices, id. id.

## Anuncios particulares

### PÉRDIDA

De una mula propiedad de Juan Quiros, raza manchega, de 16 años de edad, pelo negro, con lunares blancos en costillares y lomo, airada del cuarto trasero, alzada siete cuartas, herrada de las manos y desherrada de las patas, recién esquilada, con ramos atrás.

Caso de ser habida se ruega sea entregada a su dueño, que vive en Soria, calle del Tovasol, 4, duplicado, quien gratificará el hallazgo. 2-2 121.—Derechos de inserción 15 pesetas.

### ACOTAMIENTO

Se acota para toda clase de aprovechamientos, dos fincas en el término de Camparañón, propiedad de Valentín García, por haber sido plantadas de pinos y chopos, la primera en el paraje denominado Río; cabida 22 áreas y 26 centiáreas; linda N., río; S., Pinar; E., Julián Jugo, y O., Felipe Barranco. La segunda en la cerrada Chapparras de 36 áreas y 15 centiáreas; linda N., monte; S., río; E., monte, y O., Victorino García.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley. 122.—Derechos de inserción 16 pesetas.